



NACIONAL



**RESOLUCION 8/1985**  
**INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)**

Obra Social para la Actividad Docente.  
Establecimientos de enseñanza privada. Aportes y contribuciones. Ingreso. Plazo  
Fecha de Emisión : 04/01/1985; Publicado en: Boletín Oficial 11/01/1985

Visto la actuación 11543/1984 - I.N.O.S.; y

Considerando:

Que la Asociación de Rectores de la Enseñanza Privada (Arepra), en representación de los establecimientos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial que reciben contribuciones del Estado para el pago de las remuneraciones del personal directivo, docente y docente auxiliar expresa que dichas contribuciones les son remitidas con tardanza, lo que les impide a los institutos educacionales mencionados abonar en término los aportes y contribuciones a la Obra Social para la Actividad Docente.

Que la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada dependiente del Ministerio de Educación y Justicia informa que las contribuciones estatales a los referidos establecimientos educacionales son efectuados con demoradas variadas las que en algunos casos superan los dos (2) meses vencidos.

Que, asimismo, el citado organismo oficial agrega que los establecimientos de enseñanza privada adscripta no pueden ingresar en término los aportes y contribuciones correspondientes a la Obra Social para la Actividad Docente, por dicha circunstancia y porque desconocen el monto que recibirán y el concepto del mismo.

Que la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada añade que efectúa los cálculos y remite los fondos a los institutos educacionales de acuerdo con las posibilidades de la Tesorería nacional y que las entregas son diarias y a veces semanales, hasta cubrir el monto total de la contribución estatal.

Que existe una estrecha relación entre las remuneraciones a abonar al personal docente de los establecimientos en cuestión, y la contribución estatal a que estos últimos son acreedores para el pago de dichas remuneraciones.

Que como consecuencia de las demoras que se producen en el pago de la contribución estatal para abonar las remuneraciones del personal docente de los establecimientos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial, se plantea el problema de establecer a partir de qué momento nace para los propietarios de los aludidos establecimientos, la obligación de ingresar los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social para la Actividad Docente y, en consecuencia, desde cuando incurren en mora.

Que a mérito de las circunstancias puestas de manifiesto por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada se estima conveniente establecer, en relación con los establecimientos de que se trata, que el plazo para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social para la Actividad Docente se contará, exclusivamente respecto de las remuneraciones del personal directivo y docente, a partir de la fecha en que la contribución estatal correspondiente al período de que se trata, se ponga a disposición del respectivo establecimiento.

Que dicho procedimiento debe limitarse a los establecimientos que reciban una contribución estatal cuyo porcentaje importe una financiación sustancial de las

remuneraciones del personal directivo, docente y docente auxiliar.  
Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 21, 23 y 24 de la ley 22269.  
El interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales resuelve:

Artículo 1°. - En el caso de propietarios de establecimientos de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial de la Nación o de las provincias, que reciban contribuciones del Estado para el pago de las remuneraciones del personal directivo, docente y docente auxiliar en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) durante los meses que integran el período lectivo, el plazo para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social para la Actividad Docente se contará exclusivamente respecto de tales remuneraciones, a partir de la fecha que la contribución estatal correspondiente al período de que se trate se ponga a disposición del respectivo establecimiento.

La Obra Social para la Actividad Docente podrá requerir de los establecimientos de enseñanza antes mencionados, que acrediten fehacientemente la fecha en que fue puesta a disposición de aquéllos la respectiva contribución estatal.

Art. 2°. - Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica, también, a las determinaciones de deudas pendientes de pago, pero ello no dará derecho en caso alguno a la repetición de sumas ya ingresadas.

Art. 3°. - La Obra Social para Actividad Docente aplicará los coeficientes para las liquidaciones de deudas por aportes y contribuciones de los colegios de enseñanza privada adscriptos a dicha obra social, aprobados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4°. - La presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5°. - Comuníquese, etc.

Mera

